
**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

I. Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública o bienes de uso público con alguna o algunos de los elementos señalados en el artículo anterior.

II. Obligación de contribuir

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o terrenos del común con algunos de los aprovechamientos señalados en el art. 1º de esta Ordenanza, o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.-

Están obligados al pago los concesionarios de las respectivas licencias o los que se beneficien del aprovechamiento, caso de no tener concedida la licencia.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales sobre Haciendas Locales y en las demás vigentes, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

IV. Bases de gravamen y tarifas

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Artículo 6º.-

Las tarifas y bases de percepción serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ferias.

Las ocupaciones de los Terrenos Municipales en los lugares en los que se celebre la feria, devengarán los siguientes derechos:

	Euros
Epígrafe 1.- Casetas particulares por cada metro cuadrado de ocupación	1,10
Epígrafe 2.- Casetas de Entidades Públicas, Sociedades, Casinos, Peñas, Tertulias, etc., por cada metro cuadrado o fracción de ocupación	1,10
Epígrafe 3.- Casetas con fines industriales o comerciales, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación	2,15
En el supuesto de ocupar mayor extensión de 500 metros cuadrados, pagarán por cada metro cuadrado o fracción la cantidad de	10,50
Epígrafe 4.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas de pesca de patos, por cada metro lineal o fracción	27,70
Epígrafe 5.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, y similares, por cada metro lineal o fracción	143,70
Epígrafe 6.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas de tiro y toca, por cada metro lineal o fracción en:	
• Parcela 01	32,00
• Parcela 02	65,00
• Parcela 09	70,00
• Resto	13,50
Epígrafe 7.- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento, según la parcela en la que estén ubicados:	
• PARCELA 03 N° 01	2.497,00 euros.
• PARCELA 03 N° 02	3.160,00 euros.
• PARCELA 03 N° 03	2.561,00 euros.
• PARCELA 03 N° 04	1.336,00 euros.
• PARCELA 03 N° 05	2.021,00 euros.
• PARCELA 03 N° 06	2.080,00 euros.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

• PARCELA 03 N° 07	3.242,00 euros.	
• PARCELA 03 N° 08	2.411,00 euros.	
• PARCELA 04 N° 01	6.769,00 euros.	
• PARCELA 04 N° 02	3.422,00 euros.	
• PARCELA 04 N° 03	2.670,00 euros.	
• PARCELA 04 N° 04	1.753,00 euros.	
• PARCELA 04 N° 05	1.096,00 euros.	
• PARCELA 04 N° 06	1.753,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 01	1.044,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 02	2.477,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 03	2.210,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 04	2.271,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 05	1.383,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 06	1.875,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 07	877,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 08	1.682,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 09	1.684,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 10	1.432,00 euros.	
• PARCELA 05 N° 11	1.226,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 01	1.682,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 02	3.504,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 03	2.031,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 04	3.243,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 05	2.778,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 06	1.138,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 07	1.955,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 08	890,00 euros.	
• PARCELA 06 N° 09	1.454,00 euros.	
• PARCELA 07 N° 01	1.724,00 euros.	
• PARCELA 07 N° 02	979,00 euros.	
• PARCELA 07 N° 03	2.646,00 euros.	
• PARCELA 07 N° 04	1.954,00 euros.	
• PARCELA 07 N° 05	1.226,00 euros.	
• PARCELA 07 N° 06	2.082,00 euros.	
• PARCELA 08 N° 01	1.127,00 euros.	
• PARCELA 08 N° 02	1.606,00 euros.	
• PARCELA 08 N° 03	1.803,00 euros.	
• PARCELA 08 N° 04	2.613,00 euros.	
• PARCELA 08 N° 05	4.799,00euros.	
Epígrafe 8.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta de globos		40,00

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

<p>Epígrafe 9.- Licencias para la ocupación de terrenos con camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, refrescos, bebidas.. etc., por cada metro lineal o fracción según su ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pasaje 01 • Resto 	<p>140,30 57,40</p>
<p>Epígrafe 10.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita, según su ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pasaje 14-16-18 • Pasaje 43 • Centro del recinto de casetas • Parcela 07 nº 00 	<p>3.000,00 1.430,00 5.119,00 2.477,00</p>
<p>Epígrafe 11.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas y asadas y perritos calientes, por cada metro lineal o fracción</p>	<p>15,50</p>
<p>Epígrafe 12.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, según su ubicación en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • C/ Castañuelas, 1 • C/ Espuela, 1 • C/ Mantoncillo, 22 • PARCELA 01 PUESTO 08 • PASAJE 02B 	<p>900,00 900,00 400,00 200,00 400,00</p>
<p>Epígrafe 13.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, según su ubicación en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • C/ Castañuelas, 8 • C/ Castañuelas, 15 • C/ Guitarra, • C/ Volantes,1 	<p>600,00 600,00 600,00 600,00</p>
<p>Epígrafe 14.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la</p>	<p>17,00</p>

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

instalación de puestos para la venta de frutos secos, turrone, dulces, juguetes y análogos por cada metro lineal o fracción	
Epígrafe 15.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de gofres y buñuelos, por cada metro lineal o fracción	29,00
Epígrafe 16.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de bisutería, por cada metro lineal o fracción	12,00
Epígrafe 17.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de bingos, por cada metro lineal o fracción	11,00
Epígrafe 18.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro lineal o fracción	14,00
Epígrafe 19.- Licencias por unidad de carruaje arrastrado por uno o más animales de la clase caballo o mular que transiten por el recinto ferial	28,00
Epígrafe 20.- Licencias por la ocupación terrenos destinados a la instalación de veladores siempre que estén situados fuera de la superficie adjudicada para la actividad, por mesa y para toda la feria.	5,00
Epígrafe 21.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a aparcamientos de industriales feriantes, según el tipo de vehículo:	
• Turismos	30,00
• Caravana hasta 6 metros	60,00
• Caravana entre 6 y 10 metros	75,00
• Caravana más de 10 metros	85,00
• Camiones	60,00
• Remolques	60,00

Tarifa 2ª.- Veladas.

Epígrafe 22.- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a:	
• Carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y otros.	38,00
• Venta de algodón, frutos secos, buñuelos y otros.	16,00
• Venta de bisutería, complementos y otros.	16,00

Tarifa 3ª.- Ocupaciones fijas de carácter no permanente.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Epígrafe 23.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos o carritos, de carácter no permanente cuya regulación se haya expresada en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por cada metro cuadrado o fracción (con un mínimo de 15 euros) por semana	4,00
Epígrafe 24.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de vehículos de tracción mecánica, de carácter no permanente cuya regulación se haya expresada en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por metro cuadrado o fracción al mes	7,5

Tarifa 4ª.- Industrias callejeras ambulantes

Epígrafe 25.- Por cada industria con un vehículo de tracción mecánica, por día	2,15
Epígrafe 26.- Por cada industria con caballería o carrito de tracción humana, por día	1,85
Epígrafe 27.- Por cada industria de canastos o mano, por día	0,75

Tarifa 5ª.- Mercadillo semanal

Epígrafe 28.- La tarifa que devengará ese tipo de industrias será por cada metro lineal o fracción al semestre	30,00
Epígrafe 29.- En caso de licencias temporales, la tarifa será por cada metro lineal o fracción por quincena	15

Tarifa 6ª.- Grandes instalaciones

Epígrafe 30.- Por la colocación de instalaciones de carácter no permanente dedicadas a espectáculos, aparatos móviles o cualquier otro evento la tarifa será por cada metro cuadrado o fracción a la semana	0,60
---	------

V. Normas de Gestión

Artículo 7º.-

1. Cuando alguna de las casetas instaladas en el Real de la Feria se encuentre sin adornar a las doce de la noche del día anterior al primer día feriado, se estimará caducada la licencia de aquella, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario.
2. No se consentirá ninguna ocupación, hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

3. En anexo a esta ordenanza se adjunta plano con la distribución de las parcelas de la feria.

VI. Periodo Impositivo y devengo

Artículo 8º.-

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
En este caso el devengo se produce en el momento de otorgamiento de la correspondiente licencia.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.
En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Así mismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por meses naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los meses naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

Artículo 9º.-

La recaudación de esta exacción se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el supuesto expresado en la Tarifa 5º de esta ordenanza, Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo), el cobro se realizará mediante recibos semestrales calculados en función de las tarifas indicadas y que se pondrán al cobro en los meses de febrero y julio. Los recibos domiciliados bancariamente se pasarán al cobro los días 10 de los meses de marzo y agosto.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10º.-

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

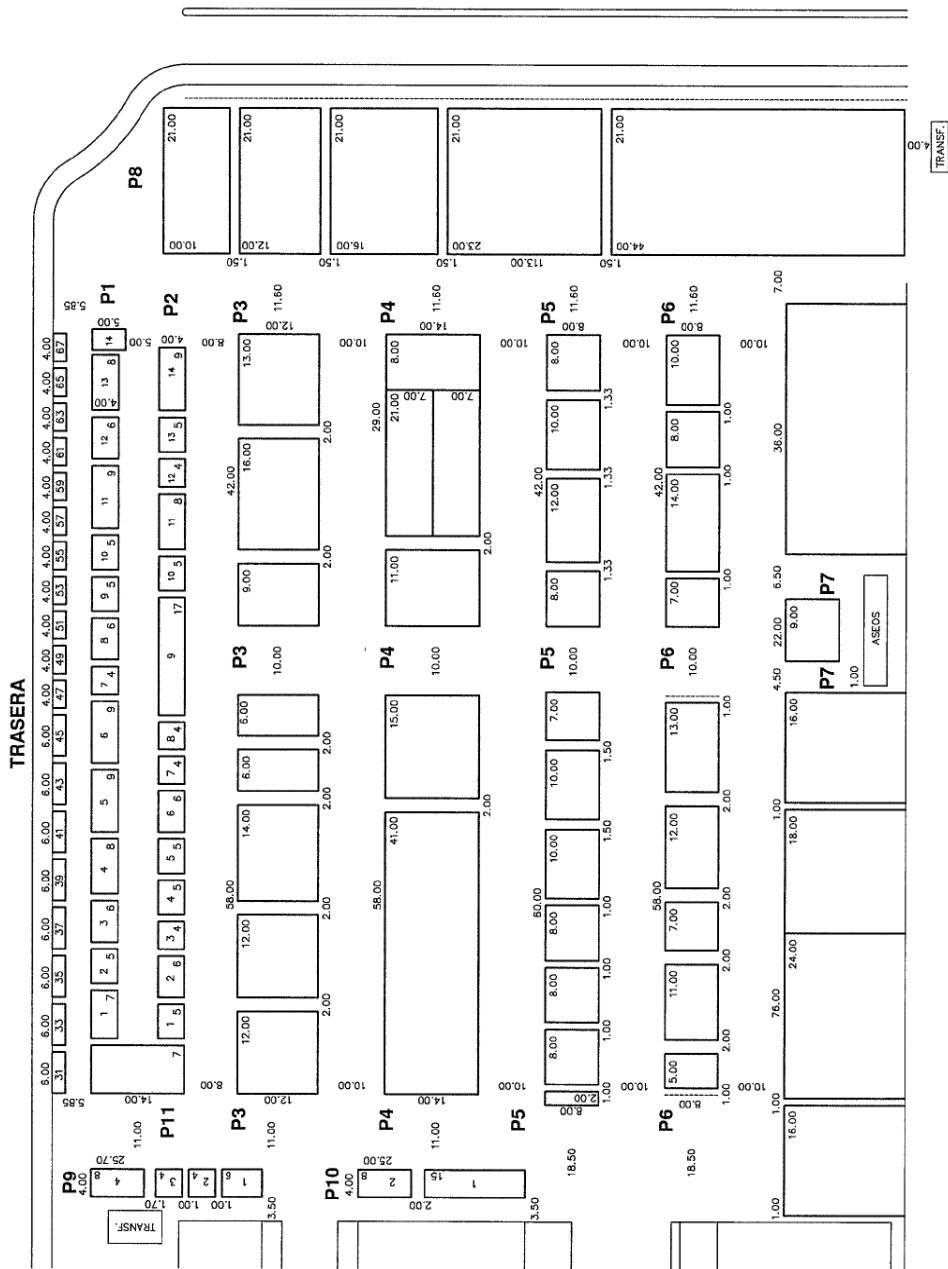
Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2018, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

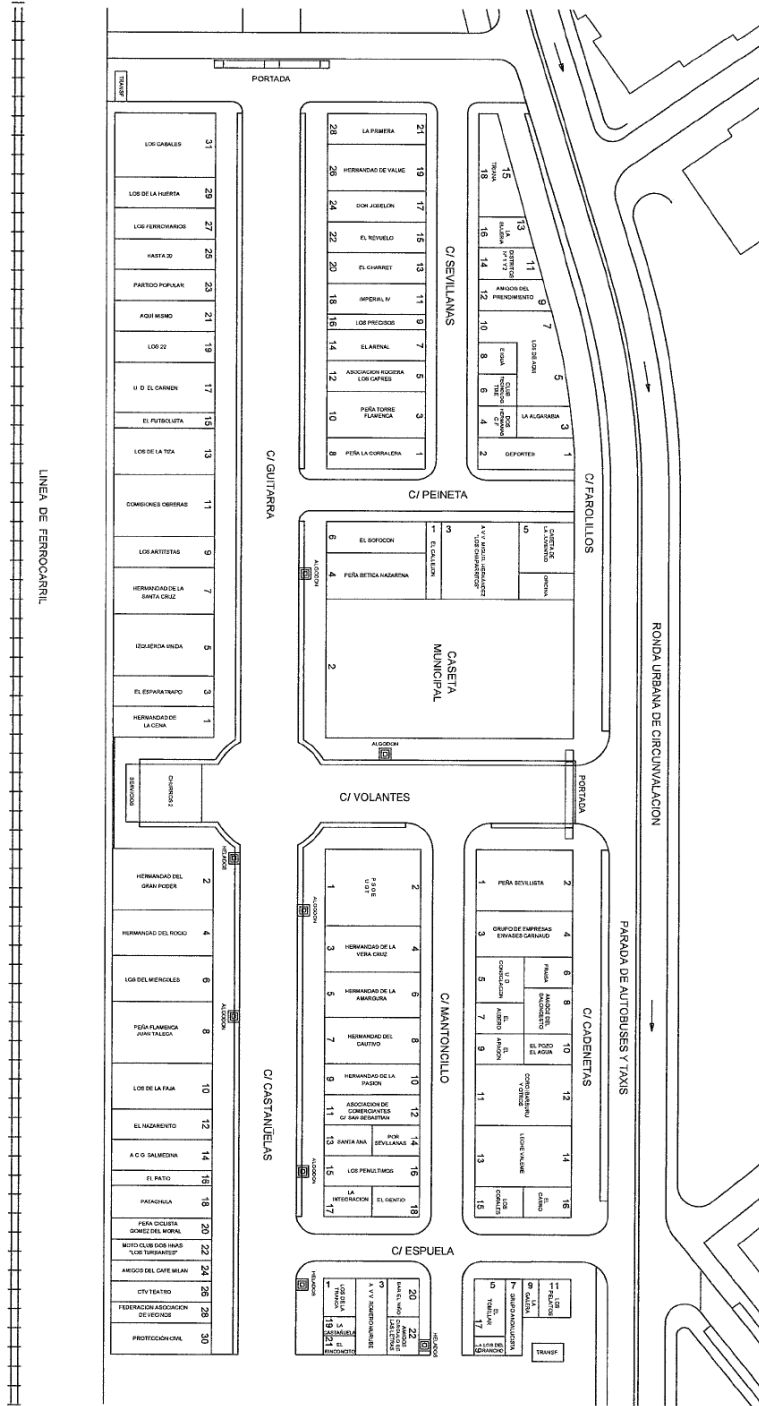
Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 30/12/1991 y B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, , B.O.P. N° 298 de 28/12/2017.

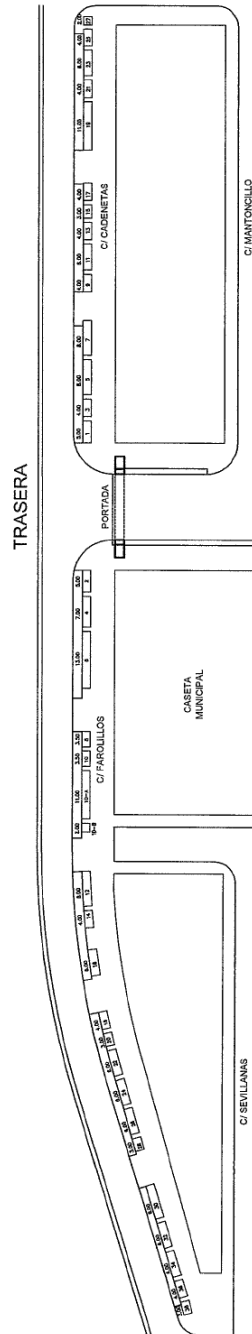
**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**



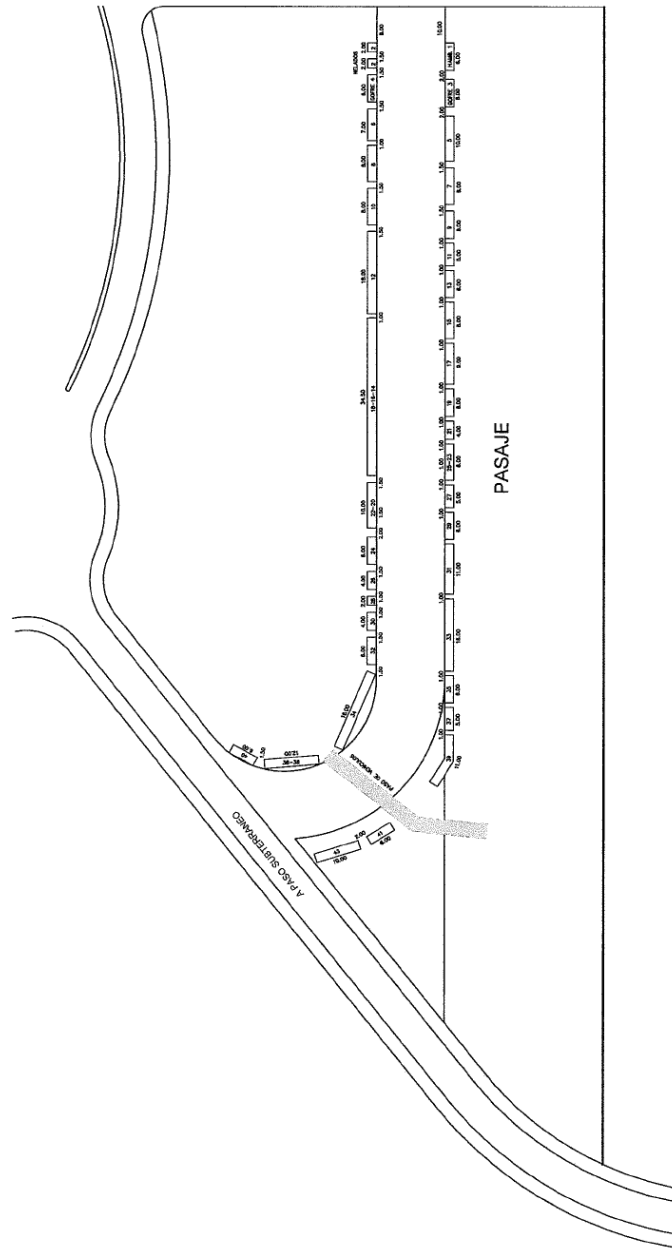
TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES



**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**



**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**



**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

